

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORENCIA – CAUCA

CODIGO: 19-290-40-89-001

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00014 – 00
MINIMA CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 081

Florencia (Cauca), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, abogado titulado, obrando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propone demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de NICOLAS ORTIZ, mayor de edad y vecino de la vereda Las Palmas de Florencia (Cauca), para que el Juzgado ordene el pago de las sumas de dinero que determina en su demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, por la cuantía y el domicilio del ejecutado.

Como título base del recaudo presenta el Pagaré No. 048426100028660, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.540.790.00), pagadero el 15 de marzo de 2021; y Pagaré No. 048426100035116, por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$9.703.215.00), pagadero el 26 de julio de 2020, suscritos por el señor NICOLAS ORTIZ.

Del título valor No. 048426100028660, se demanda el valor de \$3.540.790.00, por los intereses corrientes desde el día 15 de septiembre de 2020, al día 15 de marzo de 2021, más moratorios desde el día 16 de marzo de 2021, hasta el día de su pago total de la obligación.

Por el valor de DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$10.526.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré por el deudor.

Del título valor No. 048426100035116, se demanda el valor de \$9.703.215.00, por los intereses corrientes desde el día 26 de julio de 2019, al día 26 de julio de 2020, más moratorios desde el día 27 de julio de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación.

La entidad titular de los pagarés puede exigir su pago, pues el ejecutado ha incumplido, no ha cancelado las cuotas, ni los intereses dentro de los plazos pactados.

Los referidos pagarés base de la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de él se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código de General del Proceso, por lo cual la orden de pago debe librarse como lo indica el artículo 424 Ibidem.

El Doctor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, abogado titulado, se encuentra facultado para iniciar la presente acción, pues recibió poder especial de la Doctora BEATRIZ

ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien a su vez es Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor NICOLAS ORTIZ, que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

A- \$3.540.790.00 como capital insoluto del Pagaré No. 048426100028660, por los intereses corrientes desde el día 15 de septiembre de 2020, al día 15 de marzo de 2021, más moratorios desde el día 16 de marzo de 2021, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo la suma de \$10.526.00, aceptada por el deudor del pagaré.

B- \$9.703.215.00, como capital insoluto del Pagaré No. 048426100035116, por los intereses corrientes desde el día 26 de julio de 2019, al día 26 de julio de 2020, más moratorios desde el día 27 de julio de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole al momento de la notificación, que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 443 ibidem.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

Es de indicar que, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se deberá dar prevalencia a la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º ibídem, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero del señor NICOLAS ORTIZ, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: TENER al Doctor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N°. 216.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

ea9f3267fc897f204e27ca4abea03633291a0a5b57f22676ad7aca3d3945bfde

Documento generado en 12/07/2021 05:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>